



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 10 / 2009

(Sección 2^a)

La Laguna, a 9 de enero de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Presidencia, Justicia y Seguridad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por B.N.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del mal estado del pavimento del inmueble sede del Juzgado de Primera Instancia, nº 6, de Las Palmas de Gran Canaria (EXP. 522/2008 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen, que se emite a solicitud del Excmo. Sr. Consejero de Presidencia, Justicia y Seguridad del Gobierno de Canarias, es la Propuesta de Resolución formulada en el curso de un procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de las lesiones que se imputan al mal estado de las instalaciones de titularidad de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad.

2. La solicitud de Dictamen es preceptiva, de conformidad a lo previsto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para recabarla el Excmo. Sr. Consejero de Presidencia, Justicia y Seguridad, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La afectada, en su escrito de reclamación, afirma que el hecho lesivo se produjo del siguiente modo:

Que el día 2 de noviembre de 2006, alrededor de las 10:00 horas, cuando acudió a las instalaciones del Registro Civil, situadas en el Juzgado de Primera Instancia, nº 6, de Las Palmas de Gran Canaria, para tramitar su matrimonio eclesiástico y recoger

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

el libro de familia, sufrió una torcedura de su tobillo izquierdo, provocada por el mal estado del suelo del mismo.

Esta caída le causó un esguince en dicho tobillo, que le mantuvo de baja desde el día del accidente hasta el 2 de enero de 2007, haciéndole perder el dinero abonado por su matrícula en la Escuela Oficial de Idiomas, ya que tuvo que dejar de asistir a la misma durante dicha época. Por todo ello, reclama la correspondiente indemnización.

4. Son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. El procedimiento se inició a través de la presentación del escrito de reclamación efectuada el 8 de noviembre de 2006, a la que se le adjuntaron varios informes médicos.

(...) ¹

Este procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por la parte interesada se tengan por ciertos, lo que ocurre en este supuesto, por lo que no se le causa indefensión alguna.

(...) ²

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños personales y materiales emanados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC y la condición de interesada en este procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde a la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad del Gobierno de Canarias, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo de un año desde la producción del hecho lesivo previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen estima la reclamación de la interesada, puesto que el órgano instructor considera que se ha comprobado con las pruebas aportadas que la interesada sufrió un daño ocasionado por el mal estado del pavimento del referido Juzgado, siendo responsable exclusiva del mismo la Administración responsable de su conservación y mantenimiento.

2. En cuanto a la realidad del accidente y sus consecuencias, efectivamente han quedado constatados tanto por lo expuesto en el informe del Jefe de Mantenimiento del Edificio de los Juzgados, al reconocer la existencia de deficiencias en el pavimento del mismo y que éstas tenían entidad suficiente para provocar caídas como la padecida por la reclamante, como por lo manifestado por los funcionarios del Juzgado, que presenciaron directamente los hechos.

Así mismo, la lesión y su alcance han quedado igualmente acreditados mediante los partes médicos presentados

3. En este supuesto, el funcionamiento del servicio ha sido inadecuado, pues conocido el mal estado del pavimento y el peligro que ello entrañaba sin embargo ni se había reparado ni advertido de tal peligro con la diligencia y prontitud requeridas, lo que determinó la producción del accidente.

Por tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido por la interesada, no concurriendo con causa, ya que no se ha demostrado que ésta hubiera actuado negligentemente.

4. La Propuesta de Resolución de carácter parcialmente estimatorio, se considera conforme a Derecho por las razones referidas.

A la interesada le corresponde una indemnización que incluya la totalidad de los días que permaneció de baja, pero no el abono de la matrícula de la Escuela Oficial de Idiomas, ya que como se establece en la Resolución de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes de 16 de julio de 1999, que cita la Propuesta de Resolución “(...), el alumno que haya faltado más de 23 días a clase sin justificación válida perderá el derecho a evaluación continua. Pero no así en el caso de presentar dicho justificante médico”, de manera que como la interesada pudo justificar su falta de asistencia no se le produjo perjuicio en cuanto a este concepto reclamado.

Por último, la cuantía de la indemnización ha de actualizarse en el momento de dictar la Resolución definitiva (art. 141. 3 LRJAP-PAC).

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación formulada, se considera ajustada a Derecho, sin perjuicio de la procedencia de actualizar la indemnización en aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 de la LRJAP-PAC.